

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 21

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
jca21@madrid.org

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0014415

Procedimiento Abreviado 144/2025

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JAVIER GASPAR PUIG

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 83/2026

En Madrid, a 02 de marzo de 2026.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don DANIEL SANCHO JARAIZ, Magistrado-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 21 el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 144/2025 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre SANCION EN MATERIA DE TRAFICO, contra la Resolución de 10 de octubre de 2024, de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del ayuntamiento de Madrid (931/712765307.0).

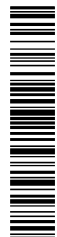
Son partes en dicho recurso, como demandante la mercantil [REDACTED] SA, representada y dirigida por Don Javier Gaspar Puig, sustituido en la vista por Doña Margarita Bernardo Merino; como demandada el Ayuntamiento de Madrid, representada y dirigida por los Letrados de su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 24 de febrero de 2026, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 1.200 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de 10 de octubre de 2024, de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del ayuntamiento de Madrid (931/712765307.0). También constituye objeto del recurso la Resolución de 16 de enero de 2025 que desestima el recurso de reposición.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad en derecho de la resolución impugnada. La demanda se fundamenta en que se identificó correctamente a la empresa arrendataria, sin que el ayuntamiento haya realizado la menor intervención para identificar al conductor.

Por su parte, la Administración demandada, comparece en el acto de la vista y alega que se ha incumplido el trámite administrativo.

TERCERO.- En el presente caso, notificada la denuncia al titular del vehículo [REDACTED], procedió a identificar como “arrendataria del vehículo” a la sociedad aquí recurrente [REDACTED]. Reiterada la denuncia en este caso frente a [REDACTED], se contesta por esta empresa alegando que el vehículo con matrícula 8721LLW no se corresponde con el de su propiedad, motivo por el que se inicia nuevo expediente frente a la sociedad [REDACTED] pero por incumplir el deber de identificar al conductor responsable.

Dispone el artículo 88 de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre) otorga valor probatorio a las denuncias de los agentes de la autoridad:

“Artículo 88. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

Por su parte, el art. 89.1 dispone la obligación de notificar las denuncias en el acto al denunciado:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) **Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y**



reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

De la lectura de ambos preceptos se deduce que la regla es que las denuncias se notifiquen de forma inmediata al responsable o infractor, admitiéndose, no obstante, la notificación posterior cuando se haya captado por medio de imágenes o medios electrónicos. En este caso la denuncia fue captada por medios electrónicos o mediante imágenes, no observada directamente por el agente de la autoridad, por lo que no puede gozar de la presunción de veracidad, aunque evidentemente sí constituye prueba el medio o documento en el que se refleja la infracción.

Por otro lado, lo que aquí se denuncia es el incumplimiento de una obligación de colaborar con la administración, en este sentido el artículo 11 de la LVS regula la obligación del titular del vehículo de colaborar con la administración en la identificación del conductor responsable:

“1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) **Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.”

En el caso de los presentes autos la sociedad recurrente [REDACTED], procedió a identificar a una mercantil, no a un conductor pero incoado de nuevo el expediente sancionador frente a la sociedad identificada como arrendataria esta alega entre otras cosas que no es titular del vehículo. A partir de aquí la administración considera que la sociedad recurrente titular del vehículo no ha identificado correctamente al conductor responsable, produciéndose una controversia entre la propia empresa y la arrendataria, sin que la administración haya hecho la menor indagación sobre el autor/a de la infracción.

En el ámbito de la potestad sancionadora no podemos nosotros considerar que la identificación del conductor está mal realizada, pues la empresa titular que arrienda el vehículo puede desconocer quien es la persona física que lo conducía en el momento de la



infracción, resultando imposible identificar a una persona física. La administración no ha realizado ninguna actuación para conocer al conductor.

En consecuencia, se debe estimar la demanda y anular la sanción.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas, al tratarse de una cuestión de interpretación legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 144/2025 interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] SA, contra la Resolución de 10 de octubre de 2024, de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del ayuntamiento de Madrid (931/712765307.0), que se anula por no ser la actuación recurrida conforme a Derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con





finés contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ